

----- NOTA DEL LICENCIADO ROBERTO A. ESTEVA RUIZ,

sobre la Ponencia del Señor Doctor VICENTE HERRERO
acerca de "LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL" -----

I.- El problema planteado.

La exposición oral del señor Doctor VICENTE HERRERO, en la Sesión del "Centro de Estudios Sociales" de "EL COLEGIO DE MEXICO", que se ha celebrado el día 22 de junio de 1944, en relación con la Ponencia Escrita, me sugiere algunas consideraciones que, lejos de restar mérito a tan cuidadoso estudio y tan clara adición oral, aquilatan su valor por lo que sugieren en cuanto a la dificultad de los problemas:

1.- El trabajo escrito se consagra al bosquejo de la organización constitucional de los países de la América latina, sobre la base de "los textos jurídico-políticos que, con el título de constitución, rigen -o aspiran a regir- en calidad de norma fundamental la vida política de los pueblos latinoamericanos".

2.- En la síntesis oral, el Profesor Herrero aclaró que la complejidad y la dificultad de la tarea que se propuso, le impidieron ocuparse en el estudio de la discrepancia entre la realidad político-social de aquellos pueblos y la teoría constitucional de sus leyes fundamentales, que organizan, en lo general, sistemas democráticos de gobierno.

Hace observar que, a ese respecto, se ha buscado la explicación de los antagonismos, en diversos factores de pasión o mentalidad de orden primitivo, inaptabilidad congénita de raza (indios, negros), economía rudimentaria, deficiente alimentación y consiguiente debilidad física, escasez de población, improvisación política sin tradiciones seculares, entre tantas otras circunstancias, sin que ninguna de ellas satisfaga por completo.

Por esta razón, el Profesor Ponente sometió a la discusión de los Profesores y Alumnos del Centro, y a las personas especialmente invitadas, las causas sociológicas que puedan explicar la falta de coordinación entre las teorías constitucionales de orden legal y las facturas reales.

II.- El aspecto unilateral descriptivo de la Ponencia Escrita.

3.- Entre las objeciones de los oradores que tomaron parte en la controversia, se formuló la de que la Ponencia era "unilateral" o, por mejor decir, "de una sola dimensión, la horizontal", porque omite el intento siquiera de una explicación causal de las facturas reales en su relación con la teoría jurídico-constitucional de los pueblos latinoamericanos; así como, entre las explicaciones posibles se argumentó, de modo muy principal, con el análisis de las violaciones o negaciones del sufragio, que se consideró como uno de tantos medios, si no el de esencia, de llevar a las masas populares, por incultas que se les suponga, a un régimen educativo de orden político en la práctica y defensa de las instituciones democráticas, ya que, en el fondo, se reducen éstas a un régimen de "gobierno propio", al gobierno del pueblo para el pueblo y por el pueblo mismo.

4.- Estoy de acuerdo con la objeción de "unilateralidad", nada más que yo la encuentro en otro punto de vista.

5.- La Ponencia escrita se reduce a un bosquejo, y esto mismo señala una posición de vaguedad, de imperfección y de labor no concluida; si bien, las aclaraciones orales pusieron de manifiesto que su Autor entiende por complemento de la obra que ha realizado (por cierto que con talento y esfuerzo enormes) una doctrina explicativa, sobre la base del conocimiento y definición de las causas que hayan impedido la congruencia entre la realidad sociológica, de hecho, y las teorías jurídico-políticas de las respectivas Constituciones, acaso "demasiado buenas", como alguien observó durante la polémica.

6.- La actitud asumida, en el bosquejo, se reduce a una mera enumeración sintética de las formas de cada institución en las diversas Constituciones analizadas, con reunión en grupos congruentes: "El reconocimiento de la supremacía de la constitución sobre la ley ordinaria -(se dice por ejemplo en la página 23 de la Ponencia Escrita)-aparece en casi todos los textos estudiados: argentino (28;31); boliviano (28;179;180), colombiano

(17;150).....etc.,etc."; o bien, entre tantos pasajes ilustrativos - de la técnica directriz, el de la página 26: "Cuatro de las constituciones hacen la declaración de que la república es federal: Argentina (1), Brasil (3), México (40) -añadiendo que la república está "compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"- y Venezuela (13), donde los estados miembros de la Federación "conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada" en la constitución (12)!"

De paso es de advertir que también la Constitución de México (artículo 124) contiene regla análoga a la de Venezuela: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

7.- En ese punto de vista, por la mera enumeración del enunciado de la forma atribuida a cada institución de las que son materia de las respectivas Constituciones, y por la concordancia o discrepancia entre las que rigen o deben regir la vida política de las naciones latinoamericanas, se nota inmediatamente la ausencia de toda actitud "descriptiva" de las formas enunciadas, no solamente la omisión de toda actitud valorativa o explicativa en relación con las situaciones fácticas de las realidades sociológicas de aquellas naciones.

8.- Así se alude a los elementos tradicionales del Estado, y se dice que "en muchos textos constitucionales encontramos preceptos relativos "a cuál sea el territorio nacional que enumeran sus partes o definen sus límites" (página 28), sin que se fije el concepto normativista de los preceptos, ya conformada doctrinas puras del derecho constitucional, ya dentro de un intento de descripción de orden fenomenológico, ya en relación con cualesquiera otras filosofías jurídicas, porque, sin ir más lejos, el artículo 27 de la Constitución Federal de México atribuye a la Nación, originariamente, la propiedad "de las tierras, y aguas com-

prendidas dentro de los límites del territorio nacional", mientras el artículo 42 define que: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además, el de las islas adyacentes en ambos mares". Es claro que la Ponencia no menciona siquiera la forma que tenga el concepto de "territorio nacional" en la Constitución Mexicana, por ser inconciliable que pertenezca "originariamente" a la Nación, y a la vez, se integre con el que pertenece a las entidades federativas, el de las islas aparte.

La Constitución de la Argentina, por lo contrario, carece de norma directa sobre la definición del "territorio nacional"; pero en ocasiones hace mérito de ese territorio, al atribuir al Congreso la facultad de imponer contribuciones directas (por ejemplo, en su artículo 67), y en otros casos admite la existencia de "tierras de propiedad provincial" cuando establece la posibilidad de las Provincias para celebrar tratados, con el conocimiento del Congreso Federal, sobre colonización y otras materias(artículo 107).

Es evidente que, sin salir de una técnica meramente descriptiva de la forma atribuida al concepto de "territorio", el bosquejo del señor Herrero pudo analizar lo que tal elemento del Estado significa, en el punto de vista meramente "eidético", en los diversos sistemas federales de gobierno en las naciones latinoamericanas, y aún en el conjunto de las Constituciones de estas últimas.

9.- Los oradores que tomaron parte en la discusión, se fijaron en las deficiencias del Ponente sobre las normas constitucionales relativas a las garantías de la libertad individual; a los medios de defensa de la supremacía de la Constitución con respecto a normas secundarias; y yo por mi parte en cuanto al error de método, por no haber ajustado el trabajo a las tres bases fundamentales de toda organización constitucional, que son: organización de la libertad, organización de la potestad política suprema (problema de la llamada "soberanía política"), y or-

ganización de los órganos gubernamentales.

El SUMARIO mismo de la Ponencia demarca su contenido: INTRODUCCION, con la delimitación del tema al bosquejo mencionado; FORMA DE GOBIERNO (republicana en general); -ELEMENTOS DEL ESTADO : territorio (en cuanto al enunciado de la existencia de textos relativos "a cuál sea el territorio nacional"); población (nacionalidad, ciudadanía, extranjeros); po-
der (residencia u origen de la soberanía o el poder público, ya en el pueblo, ya en la universalidad de los ciudadanos, ya en la nación, o ya sobre un concepto delimitador de la autoridad en los poderes públicos); -ORGANIZACIÓN DE PODERES (legislativo, con varias formas; ejecutivo; y judicial).

Pero, análogamente a lo que notamos ya sobre el territorio, podemos decir sobre el conjunto de la tarea llevada a cabo: que se aleja de todo intento descriptivo de las formas constitucionales, en cuanto a población (tiene una forma que coincide o no con un concepto demográfico o socio-lógico ? se diferencia o no la población y el pueblo ? los extranjeros son o no integrantes de aquélla o de éste ?); -no menos que en cuanto a poder (forma atribuida a la soberanía; corresponde o no a las entidades provinciales o estatales locales ?; es o no posible, como dice la Constitución Mexicana en sus artículos 39 y 40, que la soberanía nacional resida esencial y originariamente en el Pueblo, al mismo tiempo que reconocer que los Estados integrantes de la Federación tienen calidad de "soberanos" en lo que concierne a su régimen interior ?; hay o no dos "soberanías" sobre el mismo territorio de cada entidad federativa, supuesto que en su "ámbito" se ejercen simultáneamente la potestad del Gobierno General, torpemente designado como "Federal" en un sentido estricto, y la potestad del Gobierno Local respectivo, y en todo caso, cada Órgano Gubernamental es o no "soberano" en su esfera correspondiente ?).

10.- En una palabra: le falta a la Ponencia una actitud "descripti-
va" de las formas de unión y de relación en el punto de vista de su deter-

minación normativa (dentro de los linderos del deber ser ideal que los textos constitucionales forjan), aunque no se hubiera analizado su determinación en función de la naturaleza, individual o sociológica, de los seres de la realidad fáctica a quienes pretenda regir el sistema normativo correspondiente (explicación causal de la congruencia o incongruencia de las facturas, comparativamente con las teorías constitucionales), ni tampoco su determinación por medios inductivos (consideración del conjunto de fenómenos jurídicos para ser tomado como base de una abstracción de las significaciones del fenómeno jurídico-constitucional), y sin detenerse a discernir la validez de tales métodos.

III.- El intento de una actitud valorativa de explicaciones causales.-----

11.- Como al ponerse a discusión la exposición oral del Ponente, la Presidencia fué designando personas a quienes se consultaba opinión sobre la explicación causal de la incongruencia entre las facturas de las naciones latinoamericanas y sus teorías constitucionales de orden legal, llegó la hora de finalizar la sesión y me faltó oportunidad de exponer lo que por mi parte me sugirió la cuestión fundamental planteada.

12.- El problema enraiza tan profundamente como que llega hasta ponerse de acuerdo sobre la posibilidad de conocer las causas de los fenómenos naturales, y de modo particular las de orden sociológico.

No me fijó solamente en la orientación de la filosofía fenomenológica (de tan variables aspectos en su propio campo), sino también en las transformaciones que ha sufrido la física moderna, precisamente, para poner en duda el funcionamiento de la doctrina causalista; pues si esto ocurre en la ciencia natural por antonomasia, en la mejor estudiada, de un ámbito más experimental que otra alguna, ya es de suponer lo que ha de ocurrir con la sociología (ya real, ya cultural), en la que los tipos medios y los tipos ideales lógicos, las reglas, las leyes y las instituciones del contenido subjetivo y objetivo de la vida humana

alcanzan complejidad inmensa y exceden a los actuales conocimientos en esa ciencia.

13.- En otro punto de vista, el problema no es reductible al aspecto de la incongruencia entre las facturas y las teorías constitucionales de los pueblos latinoamericanos, porque es solamente un caso de otra situación más amplia y genérica.

Sería muy posible la cita de numerosas leyes que, sin ser de orden constitucional, no se aplican o no corresponden a las situaciones fácticas en muchos pueblos, ya antiguos, ya modernos; así como la de leyes extrañas o exóticas que llegan a amoldar las costumbres de un pueblo, que se las asimila hasta convertirlas en normas con un mínimo, cuando no con un máximo, de "positividad" efectiva en la realidad de las facturas.

a).- La Ley de las Doce Tablas se inspiró en las leyes griegas de Solón; y nada hubo más romano que esas Doce Tablas famosas;

b).- La ley del matrimonio civil, en México, exigió cerca de veinte años para entrar prácticamente en vigor; y aun después, incluso en la actualidad, se ha establecido la costumbre de celebrar la unión de los sexos con arreglo al rito religioso, juntamente con el de las leyes civiles del Estado;

c).- Las tribus germánicas, invasoras de lo que fue imperio de Roma, se asimilaron las leyes de los conquistados o, por lo menos, las amalgamaron con las costumbres de la antigua Germania (los burgundiones en las Galias; los francos más tarde ahí mismo; los visigodos en España);

d).- El derecho romano fue de importación, no de formación propia, en la Alemania moderna; y sin embargo, penetró hondamente en sus instituciones y costumbres, hasta el punto de que ningún otro pueblo podría mencionar romanistas de la altura de Savigny o de Jhering o de Windscheid entre tantos otros;

e).- El mismo derecho romano ha penetrado tres veces al derecho británico, en forma sabia seguramente, y le ha déjado instituciones en forma decididamente más pura que en los llamados países latinos;

f).-La teoría constitucional de los Estados Unidos, como la de México, es la de un régimen de gobierno "Presidencial"; y sin embargo, Woodrow Wilson demostró que ese gobierno fué "Un Gobierno Congresional" en la realidad del pueblo americano, hasta la guerra con España, y que de entonces en adelante, el Presidente asumió la dirección de la política nacional e internacional de su pueblo.-Esto aparte de los estudios de Bryce acerca de las numerosas discrepancias entre las prácticas políticas y las doctrinas de la teoría de la Constitución.

14.-Es decir que el problema planteado por el Ponente, equivale a este otro: Por qué causas un pueblo se amolda, en sus facturas, a las normas de la teoría legal, en unos casos, y en otros se aparta más o menos radicalmente de tales normas? La respuesta, de ser posible, exigiría muchos datos y extenso desarrollo.

En cierto modo podríamos pensar, igualmente, que cada pueblo tiene, además, una idiosincrasia (análogamente a los individuos humanos) para el desarrollo de determinadas tendencias o aptitudes, y no para algunas o muchas otras. Así, por ejemplo, Roma, Inglaterra, España, Francia, Italia, se pueden colocar en antagonismos con respecto a política, arte, literatura, derecho. Podemos preguntarnos, en otro punto, la causa de que en la Italia del Renacimiento haya aparecido un Miguel Ángel, y en la España de una monarquía en decadencia surgieran Velázquez o Goya, en vez de que el movimiento se hubiera realizado a la inversa.

15.-Los factores que, por lo regular, se han señalado como causas de la incongruencia entre los hechos y las teorías en el orden constitucional, requieren a su vez una explicación en su propia esencia, porque decir que los pueblos latinoamericanos no han desarrollado su vida política bajo el aspecto de la teoría normativa legal, en razón, supongamos, de que se les impide el voto universal, equivale a dar como solución lo que es precisamente el problema: por qué motivo ha sido y sigue siendo posible privar del voto a tantos millones de hombres, y a la vez imponerles dictaduras más o menos benévolas?

No hace muchos días, la prensa publicó las dificultades con que trópieza, en los Estados Unidos, un proyecto de reforma electoral que se dirige a suprimir el requisito de una tributación mínima determinada para tener derecho al sufragio activo; y se decía que tal resistencia era explicable por la consideración de que la población negra, según experiencia de largos años, nunca puede alcanzar una situación económica que le permita causar impuestos de tal cuantía, y que esto la elimina, necesariamente, de tomar parte en los movimientos electorales.

Hay que fijarse en que tal cosa ocurre en un país de organización democrática superior a la de los pueblos latinoamericanos.

Un sociólogo de la escuela de Franklin Giddings diría que las facturas políticas discrepan ahí, en la forma expresada, por faltar "la conciencia de especie" en las relaciones de la población de color con la blanca; o uno de la escuela de Emile Durkheim, acaso explicara el fenómeno por la preponderancia de una solidaridad mecánica sobre una orgánica en la demografía de los Estados Unidos de América; pero lo que estaría por determinar, sería nada menos que la causa de que, en un pueblo de tan fuerte y voluminosa unidad cultural sociológica, falten aquellos factores precisamente. También se podría exigir la explicación de que la población negra no alcance las alturas económicas o políticas que la blanca, y mucho menos haya logrado, ni remotamente siquiera, acercarse a una inversión radical del problema.

Sería un poco difícil de aceptar que la postración de los negros dependa de que no se les deja votar en la práctica, entre otras razones, porque la historia demuestra que los derechos políticos jamás se alcanzan por concesiones graciosas de los poderosos en favor de los débiles, sino por medio de la lucha o del esfuerzo y de la habilidad de los individuos que arrebatan las cartas magnas con las declaraciones de derechos.

Acaso toda la sociología primitiva de la población indígena en los pueblos latinoamericanos, o de la población negra en América en general, perdure en el subconsciente colectivo y se resista a la democracia.

Esto no obstante, el subconsciente colectivo de los indios no explicaría la existencia de las dictaduras en la América Latina, -- porque su población no está integrada exclusivamente por indios o negros, sobre los cuales ejerciera una tiranía el pequeño grupo de gobernantes que, étnica y sociológicamente, fuesen diversos de los gobernados. Hay indios, negros, mestizos y criollos, sin mencionar la población extranjera; y por lo general, los dictadores han pertenecido, indistintamente, ya a unos, ya a otros de estos elementos integrantes de la población de los diversos países latino americanos.

Así es que quedaría por explicar la indolencia o la conformidad de los criollos y mestizos, de cultura superior a los indios y a los negros (con excepción quizás de las poblaciones de Cuba o de Haití, en cuyos países se llega por la población de color a medios culturales superiores).

En síntesis, sin hacer un estudio detenido del caso, por mi parte encuentro la congruencia de esa preponderancia de las tiranías individuales o de las dictaduras oligárquicas, con la "morfología sociológica" que caracteriza a aquellos pueblos, porque los diversos elementos étnicos y culturales, por multitud de razones, incluso por la dificultad de la comunicación en territorios extensos (caso en que no quedarían comprendidos, por cierto, los centro-americanos), no han llegado a una unidad cultural colectiva, que englobe a la totalidad de la población nacional, independientemente de las culturas específicas y propias de cada clase social, en un mismo pueblo, según ocurre en otros países, especialmente en los europeos.

Roberto A. Esteva Ruiz

Lic. Roberto A. Esteva Ruiz.